

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	10/06/2025 08:44	Fecha/hora resolución	10/06/2025 15:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001080
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de equipos switch Core para el Centro de datos de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000346					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	28/03/2025 12:33	RODOLFO JOSE APESTEGUI HOFFMAISTER	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la empresa Telecable Sociedad Anonima (recurso No. 8122025000000346), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial), para compra de equipos switch core para el centro de datos de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, específicamente contra la partida 2 líneas 11 a la 18.

II. Que mediante auto No. 8052025000000671 de las doce horas diecinueve minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida mediante documento 8062025000001298 del primero de abril de dos mil veinticinco.

III. Que mediante auto No. 8052025000000740 de las nueve horas cincuenta y seis minutos del nueve de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000852 las quince horas con cincuenta y siete minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000000853 las dieciséis horas con un minuto del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000346 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

A) SOBRE EL TIPO DE CORRIENTE DE LOS EQUIPOS OFERTADOS.

Alega la apelante que la oferta de la adjudicataria incumple las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, concretamente porque unas cartas del fabricante indican que se ofrecen equipos que utilizan corriente directa (DC) en lugar de la corriente alterna (AC) que fue la requerida por la Administración y por ello estima que la oferta debió ser excluida del concurso.

La Administración argumenta que verificó las fichas técnicas de los equipos ofertados y confirmó que estos soportaban y cumplían con el requerimiento de corriente alterna (AC) de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50-60 Hz, tal como se solicitaba en el pliego. Además, la Administración argumenta que la carta del fabricante que mencionaba números de parte no es relevante para la evaluación técnica, ya que el pliego de condiciones no solicitaba detallar el número de parte de cada equipo, sino que la carta era para verificar otros aspectos.

La adjudicataria indica que su oferta cumple con todos los requerimientos del pliego de condiciones. Afirma que su oferta especifica claramente el uso de corriente alterna, que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración y que además el fabricante (HPE) certifica la compatibilidad de los equipos con la corriente alterna.

Criterio de la División.

En primer término, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0001300001, para compra de equipos switch core para el centro de datos de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones. Que para la partida 2 de este concurso se presentaron 2 ofertas, específicamente de las de las empresas Telecable S.A. y Componentes El Orbe S.A. y la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

También se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como resultado que la empresa Telecable S.A. obtuvo una calificación de 72,72% (segundo lugar) y Componentes El Orbe S.A. obtuvo un 99% con la mayor calificación (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 2)

Además se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que ambas ofertas tienen la condición de elegibles, pues superaron el respectivo análisis legal, técnico y de razonabilidad de precios (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como apelante, presentaron ofertas elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa Componentes El Orbe S.A. obtuvo la mayor calificación y como resultado de ello la adjudicación, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Partiendo de lo anterior, la apelante se enfoca en alegar que la empresa adjudicataria presenta una oferta que no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las líneas 11 a la 14 dado que estima que los equipos ofrecidos son aptos para sistemas de corriente eléctrica directa y no de corriente alterna como solicitó el pliego. Por lo anterior resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión a efecto de determinar si la apelante lleva razón en sus alegatos.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: **“Especificaciones generales para las líneas 11 a la 14/ 1. Los equipos deberán utilizar corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz.”** (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, Pliego de condiciones compra de switch final MODIFICADO 24-10 final).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que para las líneas 11 a la 14 de la partida 2 de este concurso, la Administración está requiriendo que el equipo que se oferte utilice corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz.

Para atender este requerimiento la adjudicataria indicó en su oferta lo siguiente: **“Especificaciones generales para las líneas 11 a la 14/ 1. Entendemos y Aceptamos. Los equipos deberán utilizar corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz.”** y además en cuanto a la línea 13 se refiere ofertó lo siguiente: **“Línea 13: Switch Core 3 y 4 / Entendemos y Aceptamos. Se requieren 4 conmutadores. Se ofertan equipos HPE Aruba Networking 8325-48Y8C”** (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 2, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 1, Oferta.rar, archivo Final_2024LY-18.pdf)

De lo anterior se desprende que la adjudicataria en su oferta indicó expresamente entender y aceptar la condición de que los equipos para las partidas 11 a la 14 deben utilizar corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz y que para la línea 13 en particular cotizó el equipo modelo HPE Aruba Networking 8325-48Y8C.

Lo anterior también se confirma en la oferta económica presentada por la adjudicataria, que para la línea 13 indicó ofrecer el equipo "Switch Core de Data Center 3 y 4 HPE Aruba Networking **8325-48Y8C**" e incluso en el formulario de SICOP destinado a la presentación de la oferta en el cual indicó para la línea 13 lo siguiente "SWITCH CORE CENTRO DE DATOS, VELOCIDAD DE CONEXION 1 GBE/10 GBE, 40 GBE/100 GBE TIPO DE CONEXION: FIBRA, TIPO DE CONECTOR: SFP/SFP+, QSFP+/QSFP28, 48 PUERTOS 1 GBE/10GBE Y 8 PUERTOS DE FIBRA DE 40 GBE/100 GBE Marca HPE Aruba Modelo Networking **8325-48Y8C**" (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 2, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 1, Oferta.rar, archivo Anexo Oferta Económica.pdf y Consulta de ofertas, Oferta, línea 13, Nombre del producto del proveedor)

De todo lo anterior se puede concluir que tanto en el formulario de la oferta y en el adjunto de la oferta técnica y económica, el modelo ofertado por la adjudicataria para la línea 13 es el HPE Aruba Modelo Networking 8325-48Y8C y que, como se indicó, aceptó expresamente que el mismo utiliza corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica.

Se tiene además por acreditado que mediante oficio No. 32-DTIC-2025 del 10 de enero del 2025, la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones del Poder Judicial, realizó el análisis técnico de las ofertas y concluyó que el equipo modelo **8325-48Y8C**, cumple con la especificación de que los equipos deben utilizar corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz y remiten a la ficha técnica del mismo bajo el nombre "HPE Aruba Networking CX 8325 Switch Series-a00059009enw.pdf- Pag 11" (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 2, Oficio 32-DTIC-2025).

Luego de haber desarrollado cuál es la situación de la oferta adjudicada, procederemos a analizar el cuestionamiento que plantea la apelante de frente a ello, pues la tesis de la recurrente surge a raíz de una carta del fabricante de fecha 21 de octubre de 2025 suscrita por el señor Luis Pablo Alcalá, Service Providers Sales Manager, LAC Channels Sales Hewlett Packard Enterprise, que fue aportada por la adjudicataria con su oferta y que en lo que interesa indica:

Número de parte	Descripción
JL857A	HPE Aruba Networking 8325-48Y8C 48p 25G SFP/SFP+/SFP28 8p 100G QSFP+/QSFP28 Front-to- Back 6 Fans 2 DC Bundle

(resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 2, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 1, Oferta.rar, archivo Anexo Carta Fabricante.pdf).

Además consta en el expediente que en razón de la solicitud de información No. 842900 del 06 de diciembre de 2025, la adjudicataria aportó una nueva carta del fabricante de fecha 11 de diciembre de 2025, suscrita por el señor Luis Pablo Alcalá, Service Providers Sales Manager, LAC Channels Sales Hewlett Packard Enterprise, que también indica en lo que interesa, lo siguiente:

Número de parte	Descripción
JL857A	HPE Aruba Networking 8325-48Y8C 48p 25G SFP/SFP+/SFP28 8p 100G QSFP+/QSFP28 Front-to- Back 6 Fans 2 DC Bundle

(resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, Número de solicitud 842900, Detalles de la solicitud de información, Respuesta a la solicitud de información, documento número 2, Carta HPE-ARUBA).

Es así como de ambos documentos aportados por la adjudicataria y particularmente de la manifestación del fabricante en los mismos, que la apelante estima que el equipo ofertado por la adjudicataria incumple las especificación de ser apto para utilizar corriente alterna, puesto que al hacer referencia al término "DC" que significa que el equipo es apto para corriente directa y no alterna como lo pide el pliego de condiciones y que al estar aportado dos veces en momentos distintos no se trata de un error.

Ahora que se tienen claros los aspectos de la oferta y lo planteado por la apelante, considera esta División que resulta importante iniciar por recordar que el artículo 48 de la LGCP establece que la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración y además indica en su párrafo segundo que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Lo anterior es relevante porque el legislador planteó una especie de presunción en relación con el cumplimiento de la oferta, puesto que debe entenderse que al presentar la plica, el oferente se somete a las condiciones definidas por la Administración e incluso define que ante contradicciones prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego.

En ese sentido, ya se ha acreditado que la empresa adjudicataria manifestó claramente que los equipos que ofrece y entregará cumplirán con el requerimiento de ser aptos para la corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz, por lo que ante la contradicción señalada por la apelante en relación con las cartas del fabricante, según la disposición legal deberá prevalecer la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.

Además de lo anterior, con la atención de la audiencia inicial otorgada a la adjudicataria confirma que su oferta tiene la intención de cumplir con todas las condiciones del pliego lo cual se convierte en una obligación que deberá cumplir conforme lo dispone el artículo 14 inciso d) de la LGCP. (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, número 812202500000346, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, número 8052025000000740, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta)

Otro aspecto relevante es que junto con la respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria aportó una nueva carta del fabricante de fecha 22 de abril de 2025, suscrita por el señor Luis Pablo Alcalá, Service Providers Sales Manager, LAC Channels Sales Hewlett Packard Enterprise, que en lo que interesa indica: "**Hewlett Packard Enterprise Company** informa que el equipo Aruba 8325 Switch, número de parte JL857A, cotizado en el proceso de licitación 2024LY-000018-0001300001, ha sido configurado con las fuentes de poder AC modelo JL632A. Dichas

fuentes de poder son totalmente compatibles y soportadas por el modelo Aruba 8325. Asimismo, se hace constar que este conjunto cumple con los requisitos eléctricos establecidos en el cartel de licitación, específicamente en la sección "Especificaciones generales para las líneas 11 a la 14", donde se indica en el punto 1 que: "Los equipos deberán utilizar corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz." \ Las fuentes de poder JL632A operan dentro de este rango especificado, por lo que se garantiza la adecuada operación del equipo bajo los parámetros requeridos." (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, número 8122025000000346, Detalle de expediente de recursos, 4.Listado de autos, número 8052025000000740, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, documento número 2, Carta HPE-ARUBA).

Con esta carta del fabricante, se puede concluir con certeza que los equipos modelo Aruba 8325 ofertados por la adjudicataria serán configurados por el fabricante con fuentes de poder AC modelo JL632A, y que el mismo fabricante hace constar que los mismos cumplen en utilizar corriente alterna de 100-240 VAC para la conexión eléctrica, con frecuencia de 50 – 60 Hz y que garantiza una adecuada operación del equipo.

Incluso estima esta División que lo indicado por el fabricante concuerda con el contenido de la ficha técnica de los equipos Aruba CX8325, que señala que dichos equipos cuentan con "*Alta escala de hardware, que incluye funciones clave de centro de datos y DCBx, como... fuentes de alimentación de CA o CC redundantes N+1 e intercambiables en caliente...*" (resaltado es propio, página 2) y "*Fuentes de alimentación Reemplazable en campo, intercambiable en caliente y hasta 2 fuentes de alimentación*" (resaltado es propio, páginas 10 y 14), por lo que según la misma especificación señalada es posible reemplazar o intercambiar las fuentes de poder incluso en caliente (ver 3. Apertura de ofertas, partida 2, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 1, Oferta.rar, carpeta Anexo Literatura Técnica, archivo HPE Aruba Networking CX 8325 Switch Series-a00059009enw.en.es.pdf)

Resulta importante destacar que el incumplimiento señalado contra la adjudicataria, derivado de las cartas del fabricante aportadas por junto con su oferta y la respuesta a la solicitud de información, a las cuáles ya nos hemos referido, no fue un tema sobre el que la Administración le haya pedido información, aclaración o subsanación a la adjudicataria, sino que fue con el recurso se apelación que la apelante plantea el tema a discusión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en 50 de la LGCP y 134 del RLGC, era con la atención de la audiencia inicial que la adjudicataria podía aclarar cualquier aspecto de su oferta que no genere ventaja indebida.

Bajo esta misma línea dado que se trata de equipos cuyo modelo se encuentra referenciado desde la oferta y el fabricante solamente ha hecho constar que el equipo se configurará con las fuentes de poder adecuadas, estima esta División que no existe una ventaja indebida en la aclaración que ha presentado la adjudicataria, pues no ha variado las condiciones de la oferta, sino que simplemente ha aclarado el cuestionamiento planteado por la apelante sobre las cartas del fabricante.

No pierde de vista esta División la prueba aportada por la apelante, particularmente el criterio técnico emitido por el Ingeniero Edar Alejandro González Salazar, quien explicó las definiciones de las corriente alterna y la corriente directa, las diferencias entre ambas, mantenimientos, la incompatibilidad entre ambas, los riesgos de conectar un equipo a la fuente incorrecta, los requerimientos para convertir el tipo de corriente, recomendaciones generales y conclusiones. Sin embargo en ningún apartado del criterio se refiere a la oferta de la adjudicataria, no se refiere al modelo ofertado ni a la ficha técnica de estos equipos, o que los mismos no puedan ser configurados con la fuente de poder apta para corriente alterna, tampoco se refiere al criterio técnico de la Administración que considera la oferta y los equipos como cumplientes y no concluye que la posición de la Administración sea incorrecta o que la oferta de la adjudicataria incumpla.

Lo anterior es esencial en el marco de una adecuada fundamentación del recurso puesto que si bien junto con el recurso se deben aportar los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado (88 LGCP), lo más importantes es los criterios emitidos por profesionales calificados en la materia rebatan los estudios de la Administración en forma razonada con el fin de desvirtuarlos (246 RLGC).

En ese sentido si bien la apelante aportó un criterio técnico como prueba de respaldo y la cual se puede considerar idónea, ésta no resulta suficiente para rebatir la posición de la Administración pues como se indicó, ni siquiera se refirió al análisis de ofertas ni a la oferta adjudicada. En otras palabras la prueba no resulta suficiente para tener por probados los alegatos de la apelante, sino que lo único que demuestra la información rendida sobre los diversos tipos de corriente.

Bajo esta misma línea, la prueba para demostrar su argumento bien pudo haber sido, por ejemplo, una carta del fabricante que confirmara su alegato, acreditando que el equipo ofertado por la adjudicataria es única y exclusivamente apto para corriente directa y que el mismo no puede ser configurado de otra manera, o bien un criterio técnico que rebatiera la posición de la Administración y que concluyera de forma clara y objetiva que la oferta adjudicataria incumple.

Así entonces, la recurrente no demuestra que exista incumplimiento en cuanto a la configuración del equipo, que por lo demás se ha demostrado que cumplen según la lo ha manifestado el propio fabricante; posición que la Administración comparte según lo señalado en la respuesta a la audiencia especial, por lo que no existiría mérito para excluir a la oferta adjudicataria por este concepto, cuando se ha demostrado que la misma sí cumple con con la configuración para que los equipos sean aptos para utilizar corriente alterna.

Conforme todo lo analizado y considerando que no se ha logrado demostrar incumplimientos en contra de la adjudicataria, es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la re adjudicación, ya sea excluyendo a la oferta adjudicada o restando puntaje, ni tampoco logró sumar puntaje adicional al ya obtenido, por lo que el resultado del sistema de evaluación y la adjudicación se mantienen invariables. Es por ello que, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC).

No pierde de vista esta División que la adjudicataria planteó algunos cuestionamientos en contra de a la legitimación de la apelante, específicamente señalándole incumplimientos, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos de legitimación alegados al momento de presentar la respuesta a la audiencia inicial, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2025 08:57	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2025 14:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2025 15:07	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01027-2025	Fecha notificación	10/06/2025 18:21